////son, 04 de julio de dos mil siete.-

Y VISTOS:

El presente que se rotula “L., M. G. s/ Agresión” (Expediente número 20.877, letra L, folio 289, año 2007) venido a consecuencia del recurso de casación deducido por D. G. Á., letrado a cargo de la defensa del imputado, quien a fojas 63/5 impugnó la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional de Esquel que, el veintiocho de Febrero de 2007, condenó a M. G. L. a la pena de dos meses de prisión, de ejecución condicional (Código Penal, artículo 26), con costas, como autor responsable del delito de Agresión (Código Penal, artículo 104 in fine) perpetrado en Trevelin el once de Octubre de 2005 en perjuicio de D. H. T..

Y CONSIDERANDO:

Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 66/7 vuelta, quedó radicado ante esta Sala Penal acorde a la constancia de fojas 69; y la instancia fue mantenida por el Defensor -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traduce la foja 73, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo “Casal, Matías E. y otro” emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por ello, la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR correctamente concedido el recurso de casación de fojas 63/5 (Código Procesal Penal, artículo 423);

2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424;

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese

Fdo: Dres. Cortelezzi, Pfleger, Panizzi.-

Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.